

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 16 de abril de 2024.

A despacho del señor juez la presente demanda Verbal De instaurado por Luis Domingo Mosquera y Claudia Patricia Betancur Aguirre en contra de Diego León Acevedo Acevedo.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 17380 31 03 001 2024 00087 00

RECHAZA POR COMPETENCIA

Revisada la presente actuación que fue rechazada por competencia por parte del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, se evidencia, que es a Dicha sede judicial a quien corresponde el conocimiento del asunto como pasará a explicarse.

Bien. Examinada la demanda promovida por Luis Domingo Mosquera Mosquera y Claudia Patricia Betancur Aguirre en contra Diego León Acevedo Acevedo sobre la reivindicación del bien inmueble identificado con la ficha catastral 1738000200000002003000000 de la oficina de registro e instrumentos públicos de La Dorada, Caldas, el Despacho observa lo siguiente:

El artículo 20 del Código General del Proceso establece la competencia de los Jueces Civiles del circuito, especificando que estos conocerán de los procesos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 25 ibídem establece:

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"

Ahora bien, en el proceso reivindicatorio presentado, su cuantía debe determinarse según lo reglado en el artículo 26 del Código General del Proceso, que preceptúa:

*"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
(...)"*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos."

De lo anterior, se colige sin hesitación alguna, que conforme los fundamentos fácticos narrados por la parte demandante su pretensión esta encaminada únicamente a la reivindicación de un área que hace parte de un predio de mayor cabida, es decir, que sus aspiraciones no van dirigidas a obtener por vía de este proceso judicial la reivindicación del predio de mayor extensión.

Así, al revisar el avalúo comercial del predio objeto de contienda el monto del trámite se observa que el mismo asciende a la suma de \$2.946.275.000, pero lo pretendido en usucapión sólo es 1/30 del feudo que asciende a \$98.216.519.

En consecuencia, es diáfano concluir que este Despacho carece de competencia por el factor objetivo, para conocer del asunto, siendo del caso otorgar su conocimiento al juzgado remitente, pues no debió haber manifestado su incompetencia.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de la cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 28, a quien se le remitirá la diligencia para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues fue quien en principio avocó conocimiento del asunto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor de la cuantía, al interior del proceso reivindicatorio instaurado por Luis Domingo Mosquera Mosquera y Claudia Patricia Betancur Aguirre en contra de Diego León Acevedo Acevedo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Por secretaria procédase de conformidad.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación. Por secretaría envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: Reivindicatorio
Partes: Luis Domingo Mosquera Mosquera vs. Diego León León
Radicado: 17 380 31 03 001 2024 00087 00.

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c3ed633c6cad1dc9131ddc7523223328bc8c91cd6c447cbc7649db4290a724**
Documento generado en 16/04/2024 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>